

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:45 TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/11/2020.- INTERPUESTO POR EL C. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL PROYECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de fecha 20 de octubre de 2020.” (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a treinta de octubre de dos mil veinte.

*Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el numero TESLP/RR/11/2020, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el recurso de Revisión, promovido por Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Conciencia Popular, en contra “Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal proyecto de acuerdo del concejo General del consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021” ello, en atención a las siguientes consideraciones:*

a) Forma. *El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.*

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral, que amerite el desechamiento de plano de la demanda

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido en tiempo, toda vez que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene el veinte de octubre del año en curso, mediante sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual se dictó el acuerdo impugnado; mientras que el recurso fue interpuesto el día veintitrés de octubre del año que transcurre.*

Por ende, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previstos en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en cuenta que el referido plazo empezó a correr del día veintiuno al veinticuatro ambos de octubre de dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Personería y Legitimación. *El actor cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/1385/2020, rendido por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Así mismo, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor, en su carácter de representante propietario del Partido Político Conciencia Popular, mismo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa,

atento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se dictaron lineamientos en materia de asuntos indígenas en las elecciones de diputados y ayuntamientos en el estado, lo que genera una afectación al partido político que representa.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha veintitrés de octubre del presente año, misma que obra en autos.

g) Pruebas ofrecidas por el actor. El actor, ofrece como pruebas, las siguientes:

“Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del presente recurso.

Presunción legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, derivado de la propia ley y que favorecen los intereses de mi representado.

Documental publica primera. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal proyecto de acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021”

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho, y estar integradas en el presente medio de impugnación; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

Ahora bien, se tiene al recurrente, por señalando domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, se reserva el cierre de instrucción, toda vez que se encuentra pendiente de resolver un acuerdo plenario de acumulación propuesto por la Magistrada instructora, relacionado con el presente medio de impugnación.

Notifíquese personalmente y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Doy fe. -

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.